



Bogotá, 26/02/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500162721



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES CARALBE LTDA**  
**CARRERA 69B No. 15A - 17 INTERIOR 3**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **34151** de **18/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez  
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

34151

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 034151 DE 18 DICIEMBRE 2014**

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4705 del 20 de Marzo de 2014, contra la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CARALBE LTDA** identificada con NIT. 8901159101."

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo normado en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

En consideración a lo estatuido en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. **034151** del **18** DIC 2014

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 4705 del 20 de Marzo de 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES CARALBE LTDA, identificada con NIT. 8901159101.

#### HECHOS

Mediante Resolución número 4705 del 20 de Marzo de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARALBE LTDA, identificada con NIT. 8901159101, por transgredir presuntamente el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, código 560 lo anterior según EL Informe Único de Infracciones de Transporte No. 123491, impuesto al vehículo de placa SRN-157, el día 07 de Julio de 2011.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

##### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga y Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### PRUEBAS:

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 123491 del 07 de Julio de 2011.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estando en este momento procesal para entrar a decidir de fondo el caso bajo estudio, observa el despacho que la actuación administrativa tiene su origen en el Informe único de infracciones de transporte No. 123491 del 07 de Julio de 2011, razón por la cual, a la luz de lo normado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá en primer lugar a estudiar el tema relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria que posee la Superintendencia de Puertos y Transportes, como consecuencia de la infracción a las normas del Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, al tratarse de un presupuesto procesal para decidir la actuación administrativa, para luego entrar a definir sobre la competencia temporal de la administración en el evento de presentarse dicho fenómeno jurídico.

Caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y pérdida de competencia temporal:

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa: *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*

Conforme lo anterior, el Despacho manifiesta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, caducidad de la facultad sancionatoria. Al respecto el Despacho precisa, se le concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 4705 del 20 de Marzo de 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES CARALBE LTDA, identificada con NIT. 8901159101.

previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el investigado presentó escrito de descargos dentro del término legal; sobre el particular es oportuno en este estado del proceso, informarle que la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, en pronunciamiento del 29 de septiembre de 2009, Expediente 11001031500020030044201, unificó la jurisprudencia respecto al tema, acogiendo la tesis que sostiene que el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la administración se interrumpe con la expedición y notificación del acto principal a través del cual se impone la sanción. Así las cosas, es claro para el Despacho que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte, es decir, el IUIT No. 123491 del 07 de Julio de 2011, de tal suerte, que el plazo que tendría la administración para notificar el acto administrativo que impone la sanción, venció sin que se haya emitido el fallo correspondiente, operando el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Pese a lo anterior, es pertinente realizar la siguiente claridad, el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, estipula que dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. Si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y 52 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación.

La Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2009, ha unificado jurisprudencia respecto de la caducidad y ha señalado:

*".....se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."*

Aunado a lo anterior, esta delegada considera prudente traer a colación lo consignado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09), que cita:

RESOLUCIÓN No. 034151 del 18 DICIEMBRE

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 4705 del 20 de Marzo de 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES CARALBE LTDA, identificada con NIT. 8901159101.

**"CADUCIDAD DE LA ACCION - Objetivos. Principios. Configuración**

*El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia." (Subrayado y Negrita fuera de texto).*

Así las cosas, es claro para el despacho, que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo la conducta reprochable, que para el caso en concreto no es otra que la fecha en que se levantó la respectiva orden de comparendo nacional de infracciones de transporte.

En este orden de ideas tenemos, que estando plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que la conducta reprochable tuvo lugar el **07 de Julio de 2011** y que a la fecha han transcurrido más de tres años, sin que se haya emitido y notificado el fallo sancionatorio, haciéndose necesario declarar la caducidad de que trata la norma en mención, por cuanto la administración ha perdido la competencia temporal para estudiar el fondo del asunto planteado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de los cargos endilgados a la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CARALBE LTDA,** , identificada con NIT.8901159101, mediante Resolución No. 4705 del **20 de Marzo de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

RESOLUCIÓN No. 034151 del 18 DICIEMBRE

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 4705 del 20 de Marzo de 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES CARALBE LTDA, identificada con NIT. 8901159101.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal (o quien haga sus veces) de la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CARALBE LTDA,** , identificada con **NIT. 8901159101,** en su domicilio principal ubicado en la **CARRERA 32 No. 8 A 46 PISO 2** de la ciudad de **BOGOTA- D.C,** **TELEFONO: 2084664, CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA,** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados por los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo del expediente.

Dado en Bogotá D.C, a los 034151 18 DICIEMBRE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DONALDO NEGRETTE GARCIA**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Judicante  
Proyectó: Cecilia Sosa Gomez

RESOLUCIÓN No.                      del

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 4705 del 20 de Marzo de 2014 contra de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES CARALBE LTDA , identificada con NIT. 8901159101.

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Reporte de Veedurias](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES CARALBE LTDA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001163213
Identificación	NIT 890115910 - 1
Último Año Renovado	2010
Fecha de Matrícula	20020305
Fecha de Cancelación	20110117
Fecha de Vigencia	20151028
Estado de la matrícula	<b>CANCELADA</b>
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	144353000.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* I604200 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 69B NO 15A-17 IN 3
Teléfono Comercial	3700135
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 69B NO 15A-17 IN 3
Teléfono Fiscal	3700135
Correo Electrónico	

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [DonaldoNegrtte](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 04/02/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500107931



20155500107931

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES CARALBE LTDA**  
CARRERA 69B No. 15A - 17 INTERIOR 3  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

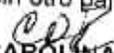
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **34151 de 18/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2014\12.DICIEMBRE\BASE  
34000\CITAT 34000.odt



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODO!**

Representante Legal y/o Apoderado  
**TRANSPORTES CARALBE LTDA**  
CARRERA 69B No. 15A - 17 INTERIOR 3  
BOGOTA-D.C.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> No Recibe	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
Fecha: 03 MAR 2015	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Nombre del distribuidor: Jose Mosquera P.	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D	
C.C. C.G. 4.830.839	Observaciones: SE PUN HUEVOS INQUITOS		

472 Motivos de Devolución

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900429179 000 22 0 95 4 95 Línea At. 01 8000 11 274

**REMITENTE**  
Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: CALLE 63 BA 45  
**RESIO**  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal:  
Envío: RN324009557CO

**DESTINATARIO**  
Nombre Razón Social: TRANSPORTES CARALBE LTDA

Dirección: CARRERA 69B No. 17 INTERIOR 3

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11093121

Fecha Pre-Admisión: 00000015 15:23:05

de Transporte de correo 0000000000

No. IC (por correo de fax): 00000000

de Transporte de correo 0000000000

No. IC (por correo de fax): 00000000

de Transporte de correo 0000000000

No. IC (por correo de fax): 00000000

de Transporte de correo 0000000000

No. IC (por correo de fax): 00000000

de Transporte de correo 0000000000

No. IC (por correo de fax): 00000000

de Transporte de correo 0000000000

No. IC (por correo de fax): 00000000

de Transporte de correo 0000000000

No. IC (por correo de fax): 00000000

de Transporte de correo 0000000000

No. IC (por correo de fax): 00000000

de Transporte de correo 0000000000

No. IC (por correo de fax): 00000000

de Transporte de correo 0000000000

No. IC (por correo de fax): 00000000

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C

Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615